



AUTO INTERLOCUTORIO No. 1306

RADICACIÓN: 76-834-40-03-007-2021-00067-00

PROCESO EJECUTIVO -para la Efectividad de la Garantía Real-

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: DIANA MARÍA ORTIZ CANO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá, Valle del Cauca, primero (01) de junio del dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo resuelto en auto No. 1305 del 01 de junio de 2022, se procede a dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

La entidad demandante **BANCOLOMBIA S.A.** por intermedio de apoderada judicial instauró demanda para proceso **EJECUTIVO** en contra de **DIANA MARÍA ORTIZ CANO**, el despacho se pronunció al respecto mediante auto No. **466 del 03 de marzo de 2021**, a través del cual libró el mandamiento de pago solicitado.

La notificación personal de esa providencia a la demandada se llevó a cabo conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, siendo recibido el correo físico **16 de febrero de 2022** por lo que el termino para ejercer su derecho de defensa acaeció el **09 de marzo de 2022**; sin embargo, **NO SE PROPUSIERON EXCEPCIONES** de ninguna índole dentro del término definido por la ley. Por tal razón, se procede conforme a la regla procedimental antes citada.

II. CONSIDERACIONES

El inciso 2º del articulado 440 del C.G.P a la letra dice: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

Teniendo en cuenta que el título ejecutivo que se allegó para recaudo, Pagaré No. 3265320059041 del 04 de julio del 2019, por el valor de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS (\$ 58.212.000,00)** M/cte, cumplió con las exigencias legales, concretamente los artículos 422 del Código de General del Proceso y 621, 709 y 780 Código de Comercio, para que de él se desprenda una ejecución judicial, se procederá a decidir de fondo ordenando seguir adelante la ejecución contra el demandado, el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y los que con posterioridad el ejecutante llegare a embargar.

Sin más consideraciones, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Tuluá Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso a favor **BANCOLOMBIA S.A.** contra de **DIANA MARÍA ORTIZ CANO**, por la suma de dinero relacionada en el auto que libró mandamiento de pago.



SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, y los que se llegaren a embargar con posterioridad a esta providencia.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. En ese sentido se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de **TRES MILLONES DE PESOS MCTE** (**\$3.000.000=**) M/cte.

CUARTO: SE INSTA a las partes a presentar la liquidación del crédito, conforme a las estipulaciones del artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: ANEXAR para que obre constancia en el expediente, las diligencias de notificación adelantadas por el apoderado de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MX

Firmado Por:

Diego Victoria Giron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Tuluá - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a5aec50a771d9ee9c610aee253f9f0ff098c491ba8025cd55ad42911ae913aa**

Documento generado en 01/06/2022 03:10:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>